

AUTO No. 06617

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Decreto 386 de 2008, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP, en cumplimiento de sus competencias y actividades misionales realizó visita de seguimiento y control al PARQUE EMPRESARIAL LA COFRADIA PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Diagonal 23 K No. 96 F – 62, Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, el día 11 de marzo de 2015, que en atención a la misma, se emitió el concepto técnico 6875 de julio del 2015, el cual señaló:

“(..)

3. ANALISIS AMBIENTAL

3.1. Ubicación del Predio

*El predio con nomenclatura urbana Diagonal 23 K N° 96 F – 62, situado en el barrio Puerta de Teja, UPZ 75. Fontibón, en la Localidad de Fontibón, **se encuentra ubicado parcialmente sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) de Capellanía, como se observa en la Imagen 1. Este inmueble, denominado “Parque Empresarial la Cofradía”, tal como lo indica la placa ubicada en la puerta de ingreso del mismo, posee una edificación de cuatro pisos de altura dividida en cuatro bodegas, por cuanto presenta características de propiedad horizontal.***

AUTO No. 06617

Según la información proporcionada por parte del Sistema de Información Geográfica (SIG) de la Entidad, el predio en mención presenta una extensión total de 5.532,37 m², de los cuales aproximadamente 287,76 m² se encuentran al interior del área legal del ecosistema en cuestión.

Por su parte el Parque Ecológico Distrital de Humedal de Capellanía es un ecosistema intermedio entre el medio acuático y el terrestre, con porciones húmedas, semihúmedas y secas, caracterizado por la presencia de flora y fauna muy singular. Los humedales del altiplano bogotano pueden ser vistos como restos de la gran laguna que cubrió la sabana de Bogotá hace mucho tiempo. Su formación se debe a la acumulación, por sucesivos desbordes de los ríos. Funcionan como amortiguadores absorbiendo parcialmente la crecida de los ríos, minimizando las inundaciones que afectan los sectores urbanos. Para ampliar la información ingrese al Sitio Web de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, encontrado en la parte superior de ésta Ficha Técnica.

UBICACIÓN: Está fragmentado en dos sectores por el paso de la avenida Luis Carlos Galán. El primer sector ubicado entre las avenidas la Esperanza y Ferrocarril de Occidente y el segundo sector ubicado al norte de la avenida la Esperanza, pasando la carrera 87. El Humedal Capellanía hace parte de la cuenca Fucha.

LÍMITES: El límite oriental del humedal se encuentra aguas arriba de la Avenida La Esperanza y presenta una mezcla entre zona verde (pastos), área industrial y zona urbana. La mayor parte del humedal está al oeste de la avenida La Esperanza. Un área densamente poblada se presenta al sur, en la cuenca de captación. El resto de la cuenca se compone de carreteras o de áreas abiertas, muchas de las cuales han sido rellenadas. La salida del humedal es una descarga pobremente definida sobre el Canal revestido Fontibón Oriental.

EXTENSIÓN: El humedal tiene un área total de 27.03 hectáreas de las cuales 21.19 hectáreas corresponden a la ronda hidráulica.

(...)

3.2. Descripción de la Actividad Desarrollada

En cumplimiento de las competencias de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, designadas en los Decretos 109 y 175 de 2009, profesionales adscritos a la SCASP realizaron visita técnica de seguimiento y control el día 11 de marzo de 2015 al predio ubicado en la Diagonal 23 K N° 96 F – 62, en la localidad de Fontibón, a fin de verificar lo

AUTO No. 06617

concerniente con la construcción de una edificación al interior del área legal del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) de Capellanía.

3.3. Situación Encontrada.

El día 11 de marzo de 2015 profesionales adscritos a la SCASP de la SDA realizaron visita técnica al predio ubicado en la Diagonal 23 K N° 96 F – 62, en el cual se identificó una placa en el sitio de ingreso al inmueble que denomina al predio como “Parque Empresarial la Cofradía”.

Se realizó un recorrido alrededor del inmueble y sobre el sector en que colinda con el Parque Ecológico Distrital de Humedal de Capellanía, en donde se pudo evidenciar que en el predio ha sido construida una edificación de 4 pisos de altura, la cual se encuentra ocupando aproximadamente 287,76 m² de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del ecosistema en cuestión, generando graves afectaciones ambientales. Sobre el humedal, en la parte en que se cruzan los linderos del predio con lo del ecosistema, se apreció un parche de vegetación acuática de la familia de la gramíneas (*Typha latifolia*), la cual es una planta típica de los humedal del Distrito Capital, que se caracteriza por enraizar bajo el agua, encontrada habitualmente en ecosistemas lénticos (lagunas, humedales, áreas inundables, madre viejas, entre otros), lo que nos da indicios que de este sector del humedal presenta una alta proporción hídrica, por cuanto se pueden presentar problemas futuros por inundaciones y/o hundimiento de la edificación por inestabilidad del terreno.

Posteriormente se realizó ingreso al inmueble en donde el personal de la SDA fue atendido por la señora Gloria Rojas, quien se identificó como la secretaria de la bodega 1, en la cual funciona la empresa Adornos y Accesorios S.A. La señora Rojas informó a esta Entidad que la edificación corresponde a una propiedad horizontal que está compuesta por cuatro bodegas las cuales tienen diferentes dueños.

Por lo anterior, se consultó con la señora Rojas acerca del representante legal de la propiedad horizontal, a lo cual ella informó que el señor Nelson Fandiño es quien hace las veces de administrador del inmueble y proporcionó los siguientes datos de contacto:

- Celular: 311 650 52 58.
- E-mail: sinproh_ltda@hotmail.com

Sin embargo, durante la visita no fue posible contactar al señor Fandiño para consultarle acerca del predio y de corroborar lo informado sobre la administración y/o

AUTO No. 06617

representación legal del inmueble, tampoco fue posible contar con información respecto a la razón social y el Nit de la propiedad horizontal.

Por lo anterior, se realizó consulta el día 08 de julio de 2015 sobre la propiedad horizontal en la página de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá (link: http://www.gobiernobogota.gov.co/sw_certificados_siactua/Phorizontal/index), en donde se identificó que para el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2014 al 05 de marzo de 2015 la administración y representación legal del “Parque Empresarial La Cofradía” estaba a cargo de la empresa SINPROH LTDA identificado con Matrícula Mercantil No. 01915930 y Nit 900301556 - 1, cuyo Representante Legal es el señor NELSON ALEJANDRO FANDIÑO TORRES con Cédula De Ciudadanía No. 79.520.101, según consta en el certificado expedido por la pagina antes citada y en la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio.

Se corroboró que la empresa SINPROH LTDA continúa a cargo de la administración y representación legal del “Parque Empresarial La Cofradía” por medio de consulta vía E-mail, realizada el día 10 de julio de 2015 a través del correo electrónico entregado durante la visita técnica realizada el día 11 de marzo de 2015.

(...)

De otro lado, en aras de determinar el grado y tiempo de la afectación de la ZMPA del Humedal de Capellanía al interior del predio con nomenclatura urbana Diagonal 23K No. 96F – 62, se procedió a realizar un estudio multitemporal a partir de fotografías aéreas satelitales tomadas de la página web “mapas.bogota.gov.co/portalmapas/”

Para realizar el análisis multitemporal se tuvo en cuenta la información remitida por parte de la EAB ESP mediante radicado No. 2014ER148855 del 9 de septiembre de 2014, a continuación se cita un aparte:

(...)

De acuerdo a la normativa expuesta anteriormente la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá expidió la resolución 0194 del 7 de Junio de 1995 “por la cual se acotan las rondas hídricas de las chucuas de la Tibanica y capellanía, y la parte oriental del meandro del Say y se definen sus Zonas de Manejo y preservación Ambiental, y se establece el acotamiento de rondas de los cuerpos de agua rodeados por elementos definidos del espacio público del Distrito Capital”.

(...)

De lo anterior es importante recalcar que la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal de Capellanía fueron definidas y adoptadas mediante la Resolución N° 0194 de 1995.

AUTO No. 06617

(...)

Con respecto a lo anterior, se puede evidenciar que la infraestructura que se encuentra al interior del predio en cuestión fue construida entre los años 2004 y 2007, posterior a la declaratoria de las áreas de protección, según lo establecido en la Resolución N° 0194 de 1995, en este sentido, es importante recalcar que parte de dicha edificación se encuentra al interior del área legal del humedal de Capellanía.

Si bien es claro que el humedal de Capellanía fue declarado como Parque Ecológico Distrital de Humedal mediante el Decreto 190 de 2004 (POT), es relevante indicar que esa norma urbana acogió lo dispuesto en las normas precedentes, siendo una de estas la Resolución N° 0194 de 1995, en la cual se detalla el alindamiento realizado para el ecosistema en cuestión por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Como se describió en el presente concepto técnico, la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Parque Ecológico Distrital de Humedal de Capellanía ha sido afectado por la construcción de una edificación al interior de su área legal, en el predio con nomenclatura urbana Diagonal 23K No. 96F – 62.

*Es relevante indicar que los Parques Ecológicos Distritales son definidos en el Artículo 94 del Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial - POT) como: (...) el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva. (...). Por su parte, el Parágrafo 1 del Artículo 95 del mismo Decreto estipula que (...) los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la **zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica.** (...) (Negrilla fuera del texto)*

*Por cuanto, en el Decreto POT, en su Artículo 96, se establece un régimen de usos **restrictivo** a fin de proteger y preservar sus valores ambientales y ecosistémicos, entre los cuales se contemplan como prohibidos:*

(...) 4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos. (...)

AUTO No. 06617

*Si bien es claro que el Artículo 78 del POT, en su numeral 4, estipula que la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA puede ser pública o **privada**, como es el presente caso, esta es una franja (...) destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico (...), por cuanto los propietarios, tenedores y/o poseedores de inmuebles están en la obligación de acatar y dar estricto cumplimiento a lo estipulado anteriormente a fin de prevenir la ocurrencia de afectaciones ambientales.*

En relación con lo anterior, es pertinente recalcar que el seguimiento al cumplimiento del Decreto 190 de 2004, que se constituye como una norma urbana, recae directamente sobre las Alcaldías Locales, no obstante, la inobediencia en lo estipulado en dicha norma ha conllevado a la generación de las afectaciones ambientales que se describirán en detalle más adelante en el presente documento y que son de ingerencia directa de esta Autoridad Ambiental.

*Así mismo, la Resolución No. 7474 del 2009, “por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Capellanía y de adoptan otras determinaciones”, acogió la delimitación del Humedal Capellanía establecida en el anexo II del Decreto 190 de 2004, igualmente, este acto administrativo contempla una zonificación especial del ecosistema en cuestión, de acuerdo a los requerimientos de cada sector del mismo. En consecuencia, el predio con nomenclatura urbana Diagonal 23K No. 96F – 62 se encuentra parcialmente ubicado dentro de la zona de Recuperación Ecológica (ver imagen 6), para las cuales, en el artículo 3° de la citada Resolución se contemplan los siguientes **usos prohibidos**:*

*(...)Introducción o trasplante de especies invasoras, urbanizaciones, **lugares de asentamiento humano permanentes o temporales, industrias**, utilización del agua para labores de riego, quemas, disposición inadecuada de residuos sólidos, pastoreo vacuno y equino, actividades agrícolas, recreación activa, rellenos, vertimientos, drenajes artificiales.(...) (Negrilla fuera del texto original)*

(...)

Por su parte, el Artículo 1° del Decreto No. 386 de 2008, “por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, estipula lo siguiente:

AUTO No. 06617

(...) Artículo 1°.- **Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.**(...) (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, a continuación se relacionan los bienes de protección afectados por la edificación construida al interior de la ZMPA del humedal de Capellanía

(...)

A partir de los bienes de protección identificados en la tabla 1, a continuación se procede a determinar las afectaciones ambientales generadas sobre el la ZMPA del humedal de Capellanía:

Tabla 2. Afectaciones ambientales generadas.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
Edificación al interior del área legal del humedal de Capellanía	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo
		Perdida de las características físicas y químicas.
	Agua	Perdida de la humedad relativa del suelo y de la capacidad de infiltración de agua.
	Flora	Perdida de la cobertura vegetal
	Fauna	Alteración del hábitat
	Unidades de paisaje	Alteración del paisaje
Humanos y estéticos	Disminución en la calidad de vida de los habitantes del sector	

A continuación se profundiza en las afectaciones ambientales generadas sobre la ZMPA del Humedal de Capellanía, debido a la construcción de infraestructura en el predio con nomenclatura urbana Diagonal 23K No. 96F – 62, con base en lo indicado en la tabla 2:

Suelo y subsuelo:

Es relevante indicar que el recurso suelo ofrece unos bienes y servicios que son aprovechados dentro de las dinámicas propias de flujos de materia y energía de los ecosistemas, los cuales se encuentran en constante actividad natural, para así garantizar su sostenibilidad. En la medida en que estas dinámicas se ven afectadas y los niveles de resiliencia o su capacidad de recuperación sean bajos, el recurso suelo se acerca a su degradación o insostenibilidad ambiental.

La realización de una edificación al interior del área legal del humedal de Capellanía genera **compactación del suelo**, el cual se constituye como un grave impacto

AUTO No. 06617

ambiental que repercute en afectaciones de otros recursos naturales como son las aguas superficiales y subterráneas, la fauna, flora, el paisaje, entre otros. La compactación del suelo genera un aumento en su densidad debido a las presiones ejercidas sobre el mismo.

Dentro de las características físicas afectadas se encuentra la modificación de la porosidad. A medida que se incrementa la compactación disminuye el espacio poroso, especialmente la porosidad de mayor diámetro que es la ocupada por el aire y el agua útil lo cual conlleva a producir una baja capacidad de aireación y oxigenación del mismo. La infiltración también se ve afectada pues disminuye la permeabilidad de la capa compactada. Lo anterior repercute en afectaciones de la fauna del suelo y el desarrollo de las plantas.

No obstante, la principal afectación que se presenta como consecuencia de la edificación hecha al interior del área legal del humedal de Capellanía se debe a la remoción de la capa vegetal existente en este sector previo a la construcción del edificio y a la pérdida de esta valiosa área (287,76 m²), la cual cambió drásticamente la geomorfología y el uso del suelo, afectando colateralmente a la flora y la fauna nativa de este ecosistema.

Flora:

La compactación del suelo conlleva a graves afectaciones sobre la flora asociada. Es relevante indicar que en los Parques Ecológicos Distritales de Humedal, así como en los demás componentes de la EEP, la flora nativa representa un importante motor para las dinámicas de conectividad ecosistémica, así mismo, es importante como reguladora del flujo de agua y sirve de filtro natural para el ambiente.

Los cambios en la porosidad del suelo debido a la compactación del mismo generan cambios en los procesos de interceptación, flujo de masa y difusión, mediante los cuales se nutren las plantas. En la figura 1 se resume como la compactación afecta el establecimiento y desarrollo de las plantas.

Fauna:

En cuanto a la fauna, como se mencionó anteriormente, la construcción de infraestructura al interior del humedal de Capellanía ha ocasionado una pérdida de 287,76 m² de área disponible para el hábitat de la fauna nativa de este tipo de ecosistemas. Así mismo, la afectación en las dinámicas y los cambios físicos del suelo conllevan a alteraciones e impactos sobre la microbiota que en ellos habita.

AUTO No. 06617

(...)

Aguas superficiales y subterráneas:

Como consecuencia de la compactación del suelo, se generan afectaciones colaterales sobre las dinámicas hídricas de esta área, principalmente por la incapacidad de infiltración del agua, lo cual disminuye la capacidad de retención hídrica en este recurso, aumentando la probabilidad de ocurrencia de inundaciones en el sector.

*Con relación a lo anterior, es importante indicar que los humedales son alinderados con base en cálculos de sus cuotas máximas de inundación, así las cosas, y teniendo en cuenta que la edificación se encuentra parcialmente al interior del humedal de Capellanía, debidamente alinderado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP – EAB ESP, la afectación es mayor dado que estos suelos tienen una alta proporción hídrica, adicionalmente, como se describió previamente, en el sector de cruce de los linderos del predio y del humedal se evidenció un parche de vegetación acuática, lo cual demuestra que el suelo del ecosistema en este sector presenta una gran carga hídrica y por tanto se presenta un **riesgo potencial de inundación**, así mismo, a futuro se pueden presentar afectaciones estructurales sobre la edificación por inestabilidades del terreno.*

5. CONSIDERACIONES FINALES

Remitir el presente Concepto Técnico al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público para que basado en la información aquí contenida dé inicio a los procesos de orden administrativo a que haya lugar por las afectaciones ambientales generadas al Parque Ecológico Distrital de Humedal de Capellanía y por los incumplimientos a la normatividad ambiental aplicable al caso.

Así mismo, se debe remitir el presente concepto técnico a la Alcaldía Local de Fontibón como soporte técnico de las afectaciones que se están ocasionando al Parque Ecológico Distrital de Humedal de Capellanía, para que sirva como apoyo al proceso administrativo que desde las competencias de esa Entidad se adelanta, en relación con el uso del suelo del ecosistema en cuestión.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para

AUTO No. 06617

el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el numeral 8° del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia *“...Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de

AUTO No. 06617

comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera *“(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: *“... Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

AUTO No. 06617

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: “...*Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En virtud de lo anterior, el PARQUE EMPRESARIAL LA COFRADIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, inscrita en la Alcaldía Local de Fontibón bajo el registro 85 del 27 de marzo de 2014, a través de su representante legal, SINPROH LTDA con NIT 900301556 – 1, representado legalmente por el señor NELSON ALEJANDRO FANDIÑO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79520101 o quien haga sus veces, vulneró presuntamente la normatividad ambiental vigente, la cual corresponde a:

Decreto 190 de 2004

Artículo 96. Parque Ecológico Distrital, régimen de usos (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003)

(...)

4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.”

Decreto 386 de 2008

Artículo 1°.- *Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.*

Resolución 7474 De 2009 de la SDA

AUTO No. 06617

Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Capellanía y se adoptan otras determinaciones

“(…)

ARTICULO SEGUNDO.- *La delimitación del humedal de Capellanía, corresponde a la establecida en el anexo II, del Decreto Distrital 190 de 2004.*

ARTICULO TERCERO.- Zonificación Ambiental y Régimen de Usos.

La zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen, con el objeto de garantizar su manejo integral, el que se planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales encontrados en el humedal de Capellanía, se aprueba la siguiente propuesta de zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental, (...)”

Que siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 06875 del 24 de julio de 2015, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del PARQUE EMPRESARIAL LA COFRADIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, inscrita en la Alcaldía Local de Fontibón bajo el registro 85 del 27 de marzo de 2014, a través de su representante legal, SINPROH LTDA con NIT 900301556 – 1, representado legalmente por el señor NELSON ALEJANDRO FANDIÑO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79520101 o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la normatividad ambiental referente a la Resolución N° 0194 de 1995 la cual definió la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal de Capellanía, Decreto 190 de 2004, artículo 96 numeral 4 y el decreto 386 de 2008 artículo primero, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

COMPETENCIA DE LA SDA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 06617

Que los Decretos 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del PARQUE EMPRESARIAL LA COFRADIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.130.503-5, inscrita en la Alcaldía Local de Fontibón bajo el registro 85 del 27 de marzo de 2014, a través de su representante legal, SINPROH LTDA con NIT 900301556 – 1, representado legalmente por el señor NELSON ALEJANDRO FANDIÑO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79520101 o quien haga sus veces, en calidad de presunta infractora de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al PARQUE EMPRESARIAL LA COFRADIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.130.503-5, inscrita en la Alcaldía Local de Fontibón bajo el registro 85 del 27 de marzo de 2014, a través de su representante legal, SINPROH LTDA con NIT 900301556 – 1, representado legalmente por el señor NELSON ALEJANDRO FANDIÑO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79520101 o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Diagonal 23 K N° 96 F – 62, en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, D.C, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06617

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2015-6240

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 1079 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/08/2015
----------------------------	---------------	-------------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/11/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/12/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------